



El camino de la procedencia excepcional del recurso de casación en el Código Procesal Civil peruano: cuando la “excepcionalidad” no se aparta de lo “ordinario”

The path of the exceptional origin of the cassation appeal in the Peruvian Civil Procedure Code: when the “exceptionality” does not deviate from the “ordinary”

Renzo Salvatore Monroy Pino* **

Resumen: Como consecuencia de un auto calificador de procedencia excepcional de un recurso de casación (Cas. N° 4099-2023-Lima), en el cual la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró improcedente dicho medio impugnatorio, el autor analiza la procedencia excepcional de la casación, a efectos de determinar si dicha institución merece permanecer en el Código Procesal Civil o más bien si es contraria a la finalidad del recurso. Sobre el particular, el autor afirma que, tal como funciona actualmente la procedencia excepcional del recurso de casación, se trastoca la función de la casación, al convertirse la Corte Suprema en una corte de solución de conflictos privados o una tercera instancia.

Abstract: As a consequence of an order qualifying the exceptional admissibility of a cassation appeal (Cas. No. 4099-2023-Lima), in which the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court declared said means of challenge inadmissible, the author analyzes the exceptional admissibility of cassation, in order to determine whether said institution deserves to remain in the Civil Procedure Code or rather is contrary to the purpose of the appeal. On this matter, the author affirms that, as the exceptional origin of the cassation appeal currently works, the function of cassation is disrupted, as the Supreme Court becomes a court for the resolution of private conflicts or a third instance.

Palabras clave: Casación / Procedencia excepcional del recurso / Certiorari

Keywords: Cassation / Exceptional origin of the appeal / Certiorari

Marco normativo:

- Código Procesal Civil: arts. 387 y 388.

Recibido: 08/05/2024 // Aprobado: 12/06/2024

* Socio de Monroy & Shima Abogados. Candidato a maestro en Derecho Procesal por la Pontificia Universidad Católica del Perú, con estudios de maestría en Solución de Conflictos (2021) y Derecho Notarial y Registral por la Universidad de San Martín de Porres (2017) y posgrado en Responsabilidad Civil (2019) y Argumentación jurídica por la Universidad Complutense de Madrid (2012).

** Parte del presente artículo fue el trabajo final del curso Seminario de Jurisprudencia en la maestría de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2023-2).

INTRODUCCIÓN

El recurso extraordinario de casación en el Código Procesal Civil de 1993 (en adelante, el CPC) ha tenido intentos modificatorios a lo largo de su vigencia¹ y, a la fecha, solo se han realizado dos modificaciones:

(i) La Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009, en la que en su exposición de motivos se refirió expresamente que “la predictibilidad de las decisiones judiciales es un objetivo que no fue alcanzado con la regulación del recurso de casación, prueba de ello es que existen decisiones contradictorias entre órganos jurisdiccionales para casos idénticos, todo lo

cual contribuye a la generación de inseguridad jurídica”.

(ii) La reciente Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, la cual tiene la finalidad de “optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República”.

La “importancia” de lo anteriormente referido es porque en la primera modificación se insertó la “institución legislativa” de la “procedencia excepcional” (incorporación del artículo 392-A) y la segunda no ha hecho más que cambiarle de número al artículo, esto es, la ha mantenido y la ha vendido como una modificación cuando no la es. Veamos:

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL (ART. 392-A DEL CPC) INCORPORADA CON LA PRIMERA MODIFICACIÓN (ACTUALMENTE DEROGADA)

Procedencia excepcional: Aun si la resolución impugnada **no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388**, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los **finés previstos en el artículo 384 (adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia)**. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL (ART. 387 DEL CPC) INCORPORADA CON LA SEGUNDA MODIFICACIÓN

Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en **casos distintos a los previstos en el artículo 386** cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario **para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (consideraciones de las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Suprema que no tiene vinculación oblogatoria)**.

Como se advierte, respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, no ha existido alguna variación relevante o determinante; por el contrario, mantenerla contradice las limitaciones que se ha puesto en el nuevo calificatorio con la reciente modificación

(apunta a ser más un sistema casacional y no una tercera instancia).

En ese sentido, en el presente trabajo analizaremos la procedencia excepcional del recurso de casación a efectos de determinar si la “institución legislativa” merece permanecer en el

1 Algunos intentos pueden ser los siguientes proyectos: (i) Proyecto de Ley 1873/2012-CR; (ii) Proyecto de Ley 3732/2014-PJ; (iii) Proyecto de Ley 1418/2016-CR; entre otros.

CPC o simplemente es contraria a las finalidades que buscan las modificaciones normativas referidas a la institución de la casación.

I. INCORPORACIÓN DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL RECURSO DE CASACIÓN Y LAS APRECIACIONES SOBRE SU INCORPORACIÓN (ANÁLISIS CONTEXTUAL)

La procedencia excepcional del recurso de casación es una figura legislativa peruana (de ahí la denominación de “institución legislativa”) y, en particular, en lo referido al CPC, es imposible no remitirnos a su origen legislativo y a lo que los procesalistas han referido, ya sean escritores académicos o prácticos (como el caso de los jueces o litigantes).

En ese sentido, como ya lo hemos referido en la introducción, es importante advertir qué fue lo que dijeron los procesalistas respecto a la primera modificación en el año 2009 y, para ello, nos remitimos a la revista *Actualidad Jurídica* que le dedicó una especial atención a la modificación del recurso de casación por la Ley N° 29364 apenas entró en vigencia la modificatoria. Veamos:

(i) **Juan Monroy Gálvez (2009):** En síntesis, a modo de entrevista, el autor manifiesta lo siguiente:

- La infracción normativa es menos nueva y original de lo que aparenta;
- Lamenta que no se haya incorporado el principio del doble conforme porque este permitiría realmente la reducción de casos que llegan a la Corte Suprema y refiere que se debe a un tema ideológico;
- Los recursos de casación son mayoritariamente para extender el tiempo de vida del proceso;

- Precisa a que el apartamiento inmotivado de un precedente no debería ser visto como una causal solamente, sino que, en un sistema de precedentes (**que al parecer es lo que se pretendía de forma más coherente**), el juez debe ser destituido;
- Precisa la lógica de que los recursos sean interpuestos directamente ante la Corte Suprema: celeridad y eficiencia en el trámite considerando los casos de provincia, por ejemplo; e,
- Incide en la esencia administrativa del *certiorari* (absoluta discrecionalidad), contrario al sistema impugnatorio con base constitucional que tenemos.

Sin embargo, en la entrevista no se le hace ninguna pregunta relacionado a la procedencia excepcional de la casación ni existe un extremo a la que el autor haga referencia al mismo, ya sea en modo positivo o negativo.

Sin embargo, es importante resaltar que en el proyecto originario del código se incluía la **procedencia excepcional** porque originariamente no existía la procedencia casacional si había el doble conforme, con lo cual habría una posibilidad de darle la procedencia **–excepcional–** en un caso cuando por “sentimiento” de la Corte se tenga la necesidad de hacer “justicia en el caso concreto” (interés individual) en vez de perseguir un “interés general e institucional” que promueva la unidad del derecho; nótese (Monroy Gálvez, 1997):

El enunciado comentado encajaba perfectamente en el proyecto original en donde el principio de doble y conforme y la no suspensión de la sentencia de condena, hubieran reducido considerablemente el

“Respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, no ha existido alguna variación relevante o determinante; por el contrario, mantenerla contradice las limitaciones que se ha puesto en el nuevo calificatorio con la reciente modificación (apunta a ser más un sistema casacional y no una tercera instancia)”.

número de recursos que deberían llegar a la Corte. Precisamente barreras tan sólidas como las expresadas hacen necesario que la Corte, excepcionalmente, pueda tener un medio para asumir competencias sobre un caso que, excepcionalmente, le pudiera permitir los fines del recurso que, a su vez, son fines de la Corte.

Nótese el porqué de la expresión “casación sentimental”, expresión del ex presidente de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema Almenara Bryson, que explica el sentido de una norma que propone convertir lo extraordinario en ordinario y lo excepcional en rutinario (Calderón Puertas, 2020).

(ii) **Eugenia Ariano Deho** (2009): En síntesis, la autora refiere que la modificatoria es una sumatoria de segmentos de cada proyecto de modificatoria que se pretendía insertar en el texto normativo referido a la casación y, por ello, como no podría ser de otra manera, la casación seguirá siendo un instrumento ineficiente. Así, concluye que lo pretendido con esta ley

no será logrado: **disminución de la carga procesal de la Corte Suprema** (no le faltaba razón, en lo absoluto).

En lo que respecta a la procedencia excepcional del recurso de casación, la autora refiere que no se logra entender en dónde está la excepcionalidad y, a modo característico de sarcasmo, refiere que hay que esperar una fe de erratas.

En síntesis, no existe un pronunciamiento que refiera la posición sobre la procedencia excepcional del recurso de casación.

(iii) **Marianella Ledesma Narváez** (2009):

En síntesis, la autora, centrándose más en la nueva finalidad de la casación, refiere que la normativa modificada se aleja más del modelo casatorio y convierte el escenario casatorio a una tercera instancia. Al respecto, señala que los llamados a corregir estas modificatorias son los propios vocales de la Corte Suprema.

Así, respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, contrario a lo que refiere que la Corte Suprema no debe ser vista ni regulada como una tercera instancia, ve con mucha expectativa pese a que no se han establecido los parámetros para su procedencia.

Asimismo, ahí se advierte más su contradicción, trae a colación que esta figura procesal nueva sería, aparentemente, el *certiorari*, esto es,

un recurso que busca que la sala suprema se avoque al conocimiento de una causa, para lo cual utiliza este instrumento legal para solicitar al tribunal inferior correspondiente la elevación del caso que se había sometido. Es un mecanismo excepcional de carácter extraordinario que tiene un fin social de impacto social, que escoge un caso emblemático para ello.

(iv) **María Elena Cerrón Guerra (2009):** En síntesis, realiza críticas porque el recurso de casación modificado es menos exigente y prevé la “avalancha de recurso de casación” y eso destipifica la “extraordinariedad del recurso” y niega con ello que esta reforma pueda reducir la carga procesal.

Respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, solo se ciñe a parafrasear lo que dice el artículo, mas no toma una posición expresa ni específica al respecto.

(v) **Aldo Zela Villegas (2009):** En síntesis, el autor hace comparaciones normativas para solo describir la diferenciación y señalar que se trata que los cambios más que trascendentes son “ilusorios”, porque es más de lo mismo (“maquillaje”).

Respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, no existe algún pronunciamiento.

(vi) **Martín Hurtado Reyes (2009):** En síntesis, el autor hace un diagnóstico de la casación antes de la modificatoria:

- Elevada sobrecarga de la Corte Suprema;
- Morosidad en la atención normal del trámite de casación;
- Contradicción de pronunciamiento de la Corte Suprema y su, lamentable y evidente, falta de predictibilidad y real peligro al principio de la seguridad jurídica;
- Existencia de un solo pleno casatorio en quince años de vigencia del CPC; y,
- Excesivas impropiedades del recurso de casación.

Y, con ello, plantea las siguientes problemáticas, las cuales son contestadas en el siguiente sentido:

(i) ¿La legislación solucionará los problemas que presentaba el recurso de casación?

El autor considera que sí existirán cambios positivos con precedente judicial, pero después de ello, solo encuentra preocupaciones y lamentos que deberán ser corregidos en una futura modificación.

(ii) ¿Cuáles serían los aportes y ventajas que proporciona la modificatoria y cuáles serían las omisiones más sentidas?

A su entender, serían la pérdida de oportunidad de incorporar cuantías mínimas (*summa gravaminis*); mantener el efecto suspensivo con relación a la resolución que concede el recurso de casación, la cual sería una vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del justiciable; la preocupante eliminación del recurso de queja en caso de denegatoria de casación.

Respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, el autor lo denomina como la “*certiorari* criollo” porque no hace más que tratar de hacer una “justicia particular” por la relevancia del caso concreto que se trate.

Asimismo, el autor trae a colación que esta figura procesal legislativa (procedencia excepcional del recurso de casación) puede asemejarse a un “interés relevante” o a la figura de la “casación por interés casacional” (teoría de la relevancia) del sistema español, con el supuesto inconveniente de que concurriendo a tal figura no puede entenderse el contenido del mismo (¿?).

Sin embargo, es preciso aclarar que la asimilación a la figura de la “casación por interés casacional del sistema español” que refiere el autor, toda vez que es distinta a la que estamos analizando en el presente trabajo. Veamos.

Como refiere Juan Montero Aroca (2014), el interés casacional funciona como elemento determinante del ámbito de este recurso concreto, en cuanto el tribunal competente solo podrá pronunciarse si existe ese interés. Después verá si estima o no el motivo. Así, este recurso está compuesto por tres elementos:

- (i) Objeto: Unificación de la jurisprudencia, sin perjuicio de que en modo indirecto tutele un interés en particular.
- (ii) Causa: Existencia de interés casacional, la cual se resuelve en tres supuestos: (i) Haber resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia; (ii) Haber resuelto puntos o cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria a las audiencias provinciales; y, (iii) Por no existir doctrina jurisprudencial aplicable a las normas que no lleven más de cinco años en vigor.
- (iii) Motivo: Que es la infracción a la norma aplicable para resolver cuestiones objeto de proceso.

En ese mismo sentido, Nancy Vernengo y Roberto Serrano (2014), citando a Gimeno Sandra, analizan los rasgos definidores básicos de este recurso:

- (i) El recurso en interés de ley es de carácter abstracto, pues su función es puramente monofiláctico y se orienta la homogenización de la doctrina jurisprudencial. De ello puede

deducirse que su función es puramente doctrinal.

- (ii) Cómo consecuencia de esta función monofiláctica que la caracteriza, su legislación está tramitada a los defensores de la legalidad.
- (iii) Su decisión carece de efectos de cosa juzgada, pues la decisión que de ella emane no afectará a las situaciones que se enjuician en la sentencia dictada en la instancia.

Como puede advertirse, las líneas de diferenciación son notorias y si quisiéramos encontrar similitudes, podríamos decir que sería lo referido a que ambos se orientarían (en la teoría) a la homogenización de la doctrina jurisprudencial, con las excepciones de aplicación a la realidad.

En conclusión, de los autores referidos, la mayoría omite hacer referencia a la incorporación de la procedencia excepcional del recurso de casación, salvo Martín Hurtado Reyes quien, al menos dejó algunas apreciaciones en las que advierte la contradicción de su incorporación con el sistema de casación que tenemos en el CPC o de la incorporación concreta de la *certiorari*.

Entendemos que los autores no dieron la importancia especial que merece la procedencia excepcional del recurso de casación porque, en ese momento, era una institución legislativa peruana nueva y, al parecer, no existía data en el medio que advierta su implicancia positiva o negativa; sin embargo, en el actual contexto, hoy podríamos estar en posibilidad de referir si cumplió un rol importante para la determinación del sistema de casación que tenemos o, si por lo menos, cumplió la función de una adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia nacional

por la Corte Suprema de Justicia (**antiguo artículo 384 del CPC**).

II. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DE LA RECIENTE (Y APARENTE) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EMITIDA POR LA PROPIA CORTE SUPREMA

De la búsqueda de bibliografía sobre la procedencia excepcional del recurso de casación como legislativamente la tenemos en nuestro medio, no existe mucha información, por no decir que brilla por su ausencia (al menos en la materia civil).

Sin embargo, hemos podido encontrar en el repertorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú un trabajo académico para optar el título de segunda especialidad en Derecho Procesal (2021). En este trabajo, a partir del análisis de resoluciones judiciales del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, se identifica un problema de la práctica judicial a nivel de cortes supremas, pues se estarían declarando precedentes infracciones normativas no invocadas por la parte impugnante, amparando esta decisión en el artículo 392-A del CPC e intentando justificar la misma en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

En tal sentido, la autora afirma que al ser el recurso de casación un medio impugnatorio de fuente legal, la actuación de los jueces supremos deberá delimitarse dentro del marco de sus competencias y dentro de lo regulado por la ley aplicable sobre el recurso de casación. Asimismo, se concluye que el artículo en referencia debe ser derogado de nuestro ordenamiento jurídico, ya que no cumple con una finalidad específica que justifique mantener la “procedencia excepcional” en los términos expuestos, que lejos de ser utilizada, es distorsionada para entenderla como un “permiso para la arbitrariedad judicial”.

Entonces, de acuerdo a la realidad práctica esta institución de la procedencia excepcional del recurso de casación, más que cumplir la finalidad para la cual fue convertido texto legal, no hace más que generar arbitrariedad guiada a la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva y distorsiona el sistema de casación que se busca, esto es, un sistema casacional monofiláctica o de unidad del Derecho.

“Los recursos de casación, en su mayoría, son usados para obtener efectos de dilación procesal; y, bajo la generalidad de poder interponer recurso de casación excepcional (a pesar de la modificatoria y de su ‘buena intención’), no se cumplirá la finalidad de la última modificatoria”.

III. ¿QUÉ HA DICHO RECIENTEMENTE LA CORTE SUPREMA SOBRE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL RECURSO DE CASACIÓN?

Recientemente han vuelto los comentarios sobre el tema, como consecuencia de un auto calificadorio de procedencia excepcional de un recurso de casación (Cas. N° 4099-2023-Lima) donde la Sala Civil Permanente declara improcedente el recurso.

En síntesis, fuera de la invocación y justificación de las causales normativas taxativas del código adjetivo (art. 388 del CPC), refiere qué debe entenderse por las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Para lo cual se debe:

- (i) tratar de un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia);
- (ii) que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y, que, por tales motivos,
- (iii) sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisdiccionales.

Cuestionémonos sobre algunas razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial:

- (i) ¿acaso la existencia de dos pronunciamientos contradictorios (ya sea a nivel de la Corte Suprema o Superior) no denotarían un grado de generalidad?
- (ii) ¿acaso la existencia de pronunciamientos contradictorios no hacen urgente establecer un criterio que determine cuál debe ser el tipo de solución en un supuesto específico?
- (iii) ¿acaso la existencia de la segunda razón no estaría comprendiendo —**directa o indirectamente**— la primera y tercera razón?
- (iv) ¿acaso la casación referida no ha sido publicada en el boletín emitido por el diario oficial *El Peruano* que de acuerdo al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, supuestamente vendría a fijar principios jurisprudenciales (“Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial *El Peruano* de las ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales”)?
- (v) ¿Es que acaso la misma Corte Suprema se olvidó de que tenía que hacer un desarrollo más adecuado de cuando procedería

un recurso de casación de forma extraordinaria en vez de seguir manteniéndonos con una aparente respuesta?

A nuestro parecer, resulta más que obvio que la Corte Suprema, en vez de establecer claridad sobre cuándo procede de forma excepcional el recurso, se limitó a parafrasear y a aparentar una respuesta que la comunidad jurídica esperaba. ¿O es que acaso no existen pronunciamientos distintos en las cortes superiores u otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía sobre una misma materia (¿?); o es que acaso un problema jurídico no se puede subsumir en un cierto grado de generalidad (¿?).

Si en algo se está de acuerdo entre los autores anteriormente referidos y, en la mayoría, de los vocales de la Corte Suprema es que los recursos de casación, en su mayoría, son usados para obtener efectos de dilación procesal; y, bajo la generalidad de poder interponer recurso de casación excepcional (a pesar de la modificatoria y de su “buena intención”), no se cumplirá la finalidad de la última modificatoria (“optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República”) ni se reducirá la carga procesal de la Corte Suprema o el mismo Poder Judicial (no olvidemos que tenemos el amparo contra resolución judicial).

En ese sentido, al día de hoy, con la modificatoria actual y con el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema no tenemos luces ni objetividad sobre la procedencia excepcional del recurso de casación, por lo que nos queda evidenciar el ejercicio arbitrario de la Corte (bajo la denominación “cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario”).

NOTAS CONCLUSIVAS

La procedencia excepcional del recurso de casación, insertada con la primera

modificatoria advertida en la introducción (Ley N° 29364) y ratificada por la nueva modificatoria (Ley N° 31591), hoy demuestran que en vez de cumplir con el objetivo de las dos modificatorias (predictibilidad de las decisiones judiciales y optimización del recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema, respectivamente) han generado lo contrario.

No es secreto que las modificatorias buscan que la Corte Suprema descargue lo que a la fecha tiene como pendiente de resolver, sino también, que los vocales se limiten a ver temas importantes de cara a la unificación del Derecho y no que se emplee su tiempo en cosas que no cumplan las finalidades del propio recurso de casación (esto es, no funcionen como instancia de apelaciones, no revisen temas de poca relevancia en el derecho objetivo, entre otras), sino, no tendría sentido la limitación de las causales del recurso de casación, ya sea por los propios supuestos o las limitaciones referidas para su acceso (cuantía, que la segunda instancia haya revocado parcialmente o de forma total, entre otras).

Sin embargo, como hoy funciona la procedencia excepcional del recurso de casación no hace más que trastocar la función de la casación, para convertirse en una corte de solución de conflictos privados (de ahí también de los calificativos inclusivos de *certiorari*) o ser una tercera instancia. Asimismo, podemos advertir ciertas contradicciones además de la referida precedentemente:

- (i) Si partimos de la lógica que la Corte solo puede ver lo solicitado en atención a la limitación de las causales expresamente establecidas, mal se hace al declarar procedente un recurso de casación cuando el impugnante no lo cumple de forma manifiesta (los jueces supremos admiten infracciones normativas no invocadas por el recurrente), ya que allí se

estaría vulnerando de forma manifiesta el principio de *tantum devolutum quantum appellatum* y el principio de seguridad jurídica (afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso).

«Como hoy funciona la procedencia excepcional del recurso de casación no hace más que trastocar la función de la casación, para convertirse en una corte de solución de conflictos privados (de ahí también de los calificativos inclusivos de *certiorari*) o ser una tercera instancia».

- (ii) Siguiendo la lógica del acápite anterior y teniendo en cuenta que muchas veces la Sala Civil de la Corte Suprema Civil en temas de familia actúa sin que la parte pida la procedencia excepcional, también se vulneraría el principio dispositivo de los medios impugnatorios (iniciativa de parte y no de oficio), además de poner en tela de juicio la imparcialidad o generar interrupciones a la preclusión procesal. En esta misma línea, también se vulnera el principio de congruencia procesal porque la Corte Suprema estaría yendo más allá de lo solicitado por el impugnante (cuando este no solicita la aplicación de la procedencia excepcional del recurso).

Finalmente, hoy, la Corte Suprema está usando este “instituto legislativo procesal” como un modo de justificación para realizar

arbitrariedades que no hacen más que contradecir lo que la misma Corte Suprema pretende eliminar (carga procesal e inseguridad jurídica).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ariano, E. (junio de 2009). Notas a primera lectura sobre la reforma del recurso de casación civil (y sobre la reducción de las competencias de la Corte Suprema). *Actualidad Jurídica* (187), pp. 19-22.
- Armado, N. C. (2014). *Recurso de casación civil. Teoría y práctica*. Lisboa: Juruá.
- Calderón, C. (2020). *La casación civil y la misión de la Corte Suprema*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Guerra, M.E. (2009). Casación: ¿se privilegia la aplicación del Derecho o la búsqueda de justicia? *Actualidad Jurídica* (187), pp. 29-32.
- Hurtado, M. (2009). Ideas preliminares sobre la ley de reforma de la casación civil. *Actualidad Jurídica* (178), pp. 37-47.
- Ledesma, M. (2009). La casación: a mal tiempo, buena cara. *Actualidad Jurídica* (187), pp. 23-28.
- Monroy, J. (1997). Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 1.
- Monroy, J. (2009). La causal de infracción normativa es menos nueva y original de lo que aparenta. *Actualidad Jurídica* (187), pp. 15-17.
- Montero, J. (2014). *Proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Quicalte, M. G. (2021). *Procedencia excepcional del recurso de casación: puerta abierta a la arbitrariedad*. Trabajo académico para optar el título de segunda especialidad en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Zela, A. (junio de 2009). Comentarios a las recientes modificaciones al Código Procesal Civil. *Actualidad Jurídica* (187), pp. 33-36.